



Voto Particular

**Recurso de Revisión: 08418/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado**

Sujeto Obligado: Ayuntamiento Rayón

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 08418/INFOEM/IP/RR/2019 Y SU ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE RAYÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 08418/INFOEM/IP/RR/2019 y su acumulado.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió el estatus legal de Genaro Zaragoza Ángeles; por su parte el Sujeto Obligado fue omiso en su respuesta, sin embargo mediante Informe Justificado señaló que existen 17 procedimientos en trámite seguidos en la Contraloría Municipal.

Para resolver el presente medio de impugnación, la Ponencia Resolutora determinó que al haberse entregado el número de procedimientos administrativos y es estatus que estos guardan (en trámite), determinó procedente sobreseer el Recurso de Revisión.

Sin embargo, es conveniente resaltar que el propio Sujeto Obligado refirió que los procedimientos administrativos se encuentran en trámite, motivo por el cual, no era



Voto Particular
Recurso de Revisión: 08418/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Rayón
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procedente dar vista del Informe Justificado y sobreseer el asunto, toda vez que al no encontrarse concluidos, el nombre de o los servidores públicos investigados en procedimientos administrativos debe ser reservado. Aún más, sólo se considera público el nombre de servidor público cuando se trate de falta grave.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública se restringe en aquellos casos en que, por razones de interés público, la información sea clasificada como reservada, cuando se adecue a alguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre ellos cuando:

Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(Énfasis añadido.)

Para el caso que nos ocupa, si el servidor público de quien se solicita información era investigado en procedimientos administrativos de responsabilidades, los cuales a la fecha de la respuesta y la presentación del Informe Justificado se encontraban en trámite, no era conveniente la entrega de lo solicitado.

En ese contexto, resulta necesario precisar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Voto Particular
**Recurso de Revisión: 08418/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado**
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Rayón
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 104. Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 119. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las



Voto Particular
Recurso de Revisión: 08418/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Rayón
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 129. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Las autoridades resolutoras gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa para determinar la falta en la que haya incurrido algún servidor público, a saber las siguientes:

1. **Investigación:** la cual consiste en lo siguiente:
 - **Inicia:**
 - De oficio
 - Por denuncia
 - Derivado de auditorías
 - Una vez determinada la calificación de la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.



Voto Particular
Recurso de Revisión: 08418/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Rayón
Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- 2. Sustanciación:** En este periodo se puede realizar lo siguiente:
 - Se califican los hechos como faltas administrativas graves o no graves.
 - La autoridad substanciadora podrá admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa.
 - Las partes, pueden presentar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes.

- 3. Resolución:**
 - Se emite resolución y se notifica a las partes.

De la normatividad en cita, se advierte que hasta que se emite la resolución o se determina que no se cuentan con elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo, hasta entonces la información será reservada, por tanto al tratarse de procedimientos en trámite no procedía la entrega de la información.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado